



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Solicitud aclaración
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-005-2016-00110-01
Demandante.	ParBancafé
Demandado.	Hugo Ospina Marín
Vinculado.	UGPP

Pereira, Risaralda, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Acta de discusión No. 49 del 06-04-2021

Se niega la solicitud de aclaración elevada por el demandado Hugo Ospina Marín contra la sentencia proferida el 10/03/2021 que zanjó el proceso de la referencia, pues ningún motivo de duda se advierte en la parte resolutive de la decisión.

El artículo 285 del C.G.P. aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. al trámite laboral establece que el juez que pronuncie una sentencia podrá aclararla a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

Estando dentro del término para solicitar la aclaración de la sentencia el demandado Hugo Ospina Marín argumentó que la revocatoria del numeral 4º de la decisión para en su lugar condenarlo al pago de los intereses corrientes sobre la suma de \$11'676.292 es confusa en la medida que se autorizó a cobrar un doble interés sobre dicho capital, trasgrediendo el artículo 884 del C.co., más aún porque con dicha orden se desconocen los abonos realizados por el demandado al capital.

Ahora bien, la sentencia proferida por esta Colegiatura el 10/03/2021 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral 4º de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación** contra **Hugo Ospina Marín**, trámite al que se llamó en garantía a la **UGPP**, para en su lugar:

“4º. CONDENAR a Hugo Ospina Marín a pagar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación los intereses corrientes sobre la suma de \$11'676.292 que recibió indebidamente, de la siguiente manera:

4.1. Sobre el valor abonado de \$8'425.100: los intereses corrientes se pagarán desde la fecha en que Hugo Ospina Marín recibió el pago de los \$11'676.292 (22/05/2015) y hasta la fecha en que el aludido completó el pago de los \$8'425.100.

4.2. Sobre el valor que se adeuda de \$3'251.276: los intereses corrientes se pagarán desde la fecha en que Hugo Ospina Marín recibió el pago de los \$11'676.292 (22/05/2015) y hasta el día en que realice el pago total de dicho saldo que adeuda”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a Hugo Ospina Marín por lo expuesto”.

El anterior derrotero permite concluir el fracaso de la solicitud de aclaración pues esta Colegiatura en Sala Mayoritaria de ninguna manera condenó al pago de doble interés corriente sobre un único capital de \$11'676.292, pues una escueta lectura del numeral 4º de la decisión revocada para condenar al pago de los intereses aludidos, permitirá al lector advertir que el capital de \$11'676.292 fue dividido en dos partes, la primera (4.1.) para condenar al pago del interés corriente únicamente sobre un valor de \$8'425.100 en función al abono realizado por el demandado a la demandante.

Y la segunda (4.2.) para condenar al pago del interés corriente únicamente sobre un valor de \$3'251.276 que corresponde a la suma que el demandado aun adeuda a la demandante.

Ahora bien, aun cuando en la primera (4.1.) y segunda (4.2.) orden se hizo alusión al capital total de \$11'676.292, lo mismo apenas ocurrió para establecer los hitos entre los cuales debían saldarse los intereses corrientes. Así, para la primera entre el momento en que se desembolsó dicho capital total y hasta que pago el abono, y para la segunda desde que se desembolsó dicho capital total hasta que pague el saldo que para el tiempo de la sentencia de segundo grado aún se debía a la demandante.

En consecuencia, de ninguna manera se ordena el pago de doble interés corriente, pues el mismo debe saldarse sobre un único capital total \$11'676.292, pero dividido en dos montos diferentes, con la única finalidad de *i*) tener en cuenta el abono realizado por \$8'425.100, *ii*) el saldo que aún debe (\$3'251.276) y *iii*) los hitos entre los cuales deben correr los intereses corrientes.

Dicho en otras palabras, el demandado fue condenado a pagar los intereses corrientes sobre \$8'425.100 hasta que hizo dicho pago, y sobre \$3'251.276 hasta que salde dicha deuda, dineros que sumados alcanzan el capital total de \$11'676.292.

Puestas de ese modo las cosas, ni se ordenó el pago doble de intereses sobre un mismo capital, ni se desconoció el abono realizado por el demandado a la deuda que ostenta frente a la demandante; en consecuencia, no hay lugar a aclarar la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d04a3501035ad8e06d763eff2052d03a4113b97583b950e6dcb114470df716b

Documento generado en 07/04/2021 06:51:56 AM